

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.^a instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la reclamación hecha por los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra y Marina para que se les señale un tanto por ciento en remuneración del servicio que prestan recaudando e ingresando en Tesorería el importe perteneciente á la Hacienda del papel sellado que se reintegra en los asuntos de pobres y causas de oficio.

En su vista, y conforme con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por V. I. sobre el particular, S. M. se ha servido mandar que se abone un 3 por 100 á los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra, Marina y Extranjería, y un 2 por 100 al recaudador general de los mis-

mos por el importe de las cantidades que respectivamente ingresen, en equivalencia del papel sellado invertido en asuntos de pobre y de oficio, cuyas sumas deberán formalizarse con cargo al capítulo 44, art. 3.^o del presupuesto general del Estado, en que se consigna un crédito para premio de recaudación de derechos procesales, debiendo empezar á regir esta disposición desde el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre aprobación de una nueva escritura de reorganización que con fecha 19 de Mayo último ha sido otorgada por la sociedad especial minera denominada *Buena fe*.

En su virtud:

Vista la cláusula de dicha escritura en que se establece que se obligan los socios á no enagenar el derecho que cada uno tenga, pudiendo

do sin embargo la empresa adquirir el todo ó parte del que alguno ó algunos accionistas les conviniere enagenar, siempre que estén conformes y lo acuerden así los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones;

Visto el decreto de 1.^o de Julio próximo pasado por el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió no haber lugar á la aprobación de la reorganización mencionada, interin que por la sociedad no se otorgue una escritura adicional en que, además de articular las bases de la reorganización, se determine que las acciones puedan trasmítirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 y siguientes de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859;

Visto el recurso de apelación pre-

sentado á nombre de la sociedad contra el indicado decreto;

Y considerando que disponiéndose en el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 que *las acciones podrán trasmítirse libremente*, no puede menos de considerarse este extremo como un precepto de rigorosa observancia, sin que se halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras el admitir ó rechazar la libre trasferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiría una jurisprudencia por medio de la cual quedaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha fijado para la uniformidad y buen gobierno de las sociedades mineras;

S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar el decreto apelado, dictado por el Gobernador

de esta provincia en 1.^o de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Cihuela, dotada con 5 rs. diarios, con mas lo que los terratenientes abonen por la custodia de sus propiedades.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial»; teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos, acreditar buena conducta y el oficio ú ocupación por medio de certificación expedida por el Alcalde respectivo y la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 23 de Diciembre de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

(SOTMAUD 6)
SECCION TERCERA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdicción, creo de mi deber recordar a los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento va inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquél acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1º al 10 inclusive del próximo mes de Enero; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán, con sentimiento mío, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Señores Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7., á fin de no causar los perjuicios que podrían seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitárselos; como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 19 de Diciembre de 1862.—
Manuel Alvarez.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fuan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda elevarse á efecto por los Jefes de las

provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al ultimo semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1º de Enero y 1º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de avisos» de esta Capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente, á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes; el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el ultimo extremo por me-

dio del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el articulo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado a pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los docu-

mentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el preceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que transcurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y. 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no desease estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

3

En el primer dia festivo ocho despues del tercero y ultimo, tendré lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se expresarán, bajo las condiciones generales insertas en el *Boletín Oficial*, circular de 9 de Junio de 1856 núm. 70 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital, ante el Sr. Gobernador de provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda; y en el pueblo en que radican las fincas, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento cuando el tipo que se señala en la caja correspondiente, exceda de 500 rs., y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma, todo con sugerencia á las prescripciones de la Instrucción de 16 de Agosto de 1853.

FINCAS DE DOBLE Y SIMULTÁNEO REMATE.

Números. del inventario.	Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominación de las mismas.	Su procedencia.	Nombres de los arrendatarios desacuadados.	Renta antigua en especies.				Reducción a metálico y ti- po de la su- basta.
					Puro.	Común.	Cebada.	Centeno.	
Fs	Cs	Cs	Fs	Cs	Cs	Fs	Cs	Cs	Rs. vn.

PARTIDO DE AGREDA.

185 243 Agreda.	Un molino harinero.	Cabildo.	Antonio Ruiz.	28	*	*	*	*	731
430 1737 Montenegro.	Una tierra.	Iglesia y Curato.	D. Manuel Pérez.	*	*	*	*	*	600

PARTIDO DE ALMAZAN.

573 1173 Ciruela.	34 tierras y dos prados.	Cabildo de Berlanga.	Juan Oliva y compañeros.	12	12				522
-------------------	--------------------------	----------------------	--------------------------	----	----	--	--	--	-----

PARTIDO DEL BURGO.

190 137 Burgo.	Varias tierras.	Cofradía del Carmen.	Feliciano Martínez.						540
----------------	-----------------	----------------------	---------------------	--	--	--	--	--	-----

PARTIDO DE MEDINACELL.

258 1585 Alpanseque.	Varias tierras y prados.	Cofradía del Santísimo.	Feliciano Martínez.	16	3	2	16	3	2	696
368 1611 Radona.	Varias tierras y casa.	Animas.	Pedro Blanco.	18			18			769
26 1611 Alpanseque.	59 tierras, huerto y prado.	Capellania de D. Bonifacio.	Calixto Miguel y comps.	24			24			1026

Fincas cuyo remate solo se verifica en el pueblo donde radican.

PARTIDO DE AGREDA.

1 Agreda.	Un solar de casa.	Agustinas de Agreda.	Jose Rubio.							100
229 Borobia.	Un granero.	Iglesia.	Baltasar Crespo.							20
238 1710 Buimanco.	8 pedazos de tierra.	S. Miguel de S. Pedro.	Pedro Hernández (mayor).							307
248 Cardejón.	Un horno.	Cofradía de Veracruz.	Miguel Gil.							361
277 2242 Collado.	Un huerto.	Iglesia.	Aniceto Martínez.							10
308 2244 Dévanos.	14 tierras.	San Sebastián.	José Hernandez.							4
495 Pinilla del Campo.	Varias tierras.	Curato.	Hilaria Gil.							72
506 1677 Palacio.	Una casa.	Iglesia.	Félix Giménez.							20
507 2267 idem.	Un prado y heredades.	Animas.	Juan Ridruejo.							4
572 Trévago.	Una cerrada.	Iglesia.	Brígida Crespo.							35
579 237 Tajahuerce.	4 yugadas de tierra.	Fábrica de la Iglesia.	El Ayuntamiento.							20
608 Ventosa.	Un granero.	Iglesia de Montaves.	Angel Benito.							44
683 2315 Villaseca Somera.	Una fanege de tierra.	Iglesia.	Los vecinos.							35
691 2295 Valdecantos.	Varias tierras.	idem.	Manuel Valdecantos.							44
705 1696 Verguizas.	idem.	idem.	Juan García.							22

PARTIDO DE ALMAZAN.

59 2087 Alentisque.	Varias tierras.	Curato del pueblo.	José Corredor.	2	6	2	6			109
335 Briás.	Dos fanegas de id.	Id. de Paones.	Antonio Alonso.	6		6				22
347 2156 Bayubas de Arriba.	Varias tierras.	Santísimo Cristo.	Mateo Pablo.	1	9	1	9			76
393 1801 Cabreriza.	idem.	Curato.	Cipriano Miguél.	2	6	2	6			109
454 Coscurita.	idem.	Huérfanas.	José la Peña.	6		6				22
534 1209 Ciruela.	idem.	Iglesia.	Juan Oliva.	3		3				131
589 Fuentelmonge.	Un pégual.	Cofradía de Veracruz.	Antonio Martínez.	4	6					112
311 2127 Puebla de Eca.	Varias tierras.	Santa María de Almazán.	Felipe Giménez.	1	6	1	6			65
940 1363 Rello.	Dos fanegas de id.	Nuestra Señora del Rosario.	Isidro Paredes.	2						49
945 idem.	Varias tierras.	Memoria de Animas.	Patricio Barrera.	1	6	1	6			65
1157 1372 Villasayas.	Dos id.	Cofradía del Smo. y Veracruz.	Meliton Anton.	1						25

PARTIDO DEL BURGO.

5 1922 Alcozar.	Un huerto.	Cofradía de Veracruz.	Cosme Monge.							51
50 1933 Berzosa.	Varias tierras.	idem.	Pedro Almazan.							285
570 Boiegas.	idem.	Curato.	Cristóbal Santos.							79
203 97 Burgos.	Un granero.	Racioneros.	Plácido Alonso.							300
229 1941 Barcebal.	Varias tierras.	Mitra.	El Concejo.							133
290 1007 Carrascosa.	Una huerta.	Santísimo.	Gabriel García.							165
297 1947 idem.	Varias tierras.	Ntra. Sra. de Tiernes.	Cipriano Ayuso.							89
310 Espejon.	Un prado.	Iglesia.	El Concejo.							60
315 474 Espeja.	idem.	idem.	Saturnino Briones.							220
330 Fresno.	Una noguera.	Idem.	Luciano García.							90
494 1993 Manzanares.	Una yugada de tierra.	Idem.	Francisco Barrio.							11

		PARTIDO DE MEDINACELI.									
496	Manzanares.	Varias tierras.	Animas.	Ignacio Andres.	1	1	1	1	1	1	41
522	Montejo.	idem.	Iglesia.	Antonio Orcazo.	1	1	1	1	1	1	51
743	990 Peralejo.	idem.	Nuestra Señora del Rosario.	Manuel Diego.	1	6	1	6	1	6	70
942	873 Tarancueña.	Dos fanegas de tierra.	Curato.	D. Dámaso Galiano.	9	9	9	9	9	9	48
1028	1027 Valvenedizo.	Una heredad.	Nuestra Señora del Rosario.	Domingo Castillo.	3	2	3	2	3	2	14
		PARTIDO DE ALMAGRO.									
17	1578 Aguaviva.	Seis tierras.	Ermita de S. Roque.	Luis Monge.	1	1	1	1	1	1	16
82	1411 Arcos.	Una tierra.	Iglesia.	Manuel Montuenga.	1	2	1	2	1	2	24
-84	1414 idem.	Una viña.	idem.	Juan Bernardino.	2	1	2	1	2	1	40
85	1414 idem.	Dos huertos.	Claras de Medina.	Manuel Trevino.	4	6	4	6	4	6	260
100	1508 Azcamellas.	Varias tierras. (21)	Cofradía del Rosario.	Mariano Miquel.	2	2	2	2	2	2	86
143	1511 Beltejar.	38 trrs. huerto y solar casa	Ntra. Sra. de la Cabeza.	Manuel Martinez.	1	3	1	3	1	3	213
155	1923 Benamira.	Una tierra.	Cofradía del Santísimo	El Concejo	7	7	7	7	7	7	28
239	1397 Iruicha.	Otra.	idem.	José Martinez.	4	6	4	6	4	6	167
246	1598 Jedes.	Tres tierras.	Claras de Sigüenza.	Miguel Artano.	1	6	1	6	1	6	96
247	1599 idem.	Una tierra.	Cofradía del Santísimo	Francisco Cobeta.	1	3	1	3	1	3	22
258	1555 Laina.	Varias tierras.	idem.	José Casado.	2	6	2	6	2	6	54
263	1601 idem.	2 idem.	Cabildo de Medina.	Pedro Adradas.	1	6	1	6	1	6	64
295	226y idem.	Veinte id. y casa.	idem.	Gregorio La Torre.	12	12	12	12	12	12	409
309	1449 Marazovel.	62 tierras y 5 prados.	Cabildo de Medina.	Antonio Romera.	2	6	2	6	2	6	207
329	210y idem.	Varias fincas.	idem.	Francisco Rodriguez.	2	3	2	3	2	3	54
417	1484 Medinaceli.	2 pajares y colmenas.	Cabildo de Medina.	Romualdo Gil.	9	9	9	9	9	9	52
332	217 idem.	Varias tierras.	Gerónimas de Medina.	Aniceto Medina.	3	7	3	7	3	7	72
333	210y idem.	idem.	Claras de id.	Benito del Rey.	6	2	6	2	6	2	344
1484	idem.	Id. egidos, prados y granja.	Cofradía de San Anton.	Gregorio Moya.	1	9	1	9	1	9	264
236	1538 idem.	Una tierra,	Id. de San Roque.	Julian Checa.	2	6	2	6	2	6	41
238	1516 idem.	Varias tierras.	Cabildo de Medina.	Esteban Casado.	3	8	2	1	8	2	128
245	1606 idem.	idem.	Gerónimas de id.	José Utrilla.	1	8	1	8	2	1	73
354	1605 idem.	Varias tierras.	Cofradía de San Anton.	Pablo Rodriguez.	1	9	1	9	1	9	75
417	210y idem.	12 tierras y varios pajares,	Animas de Bañuelos.	Benito Munilla.	1	9	1	9	1	9	32
422	1547 idem.	Varias tierras.	Cofradía de Veracruz.	Capellanía de D. Bonifacio.	8	9	8	9	8	9	79
424	2213 idem.	idem.	idem.	Pedro Dionisio Pastor.	8	9	8	9	8	9	378
469	1486 Urés.	idem.	idem.								
494	1573 Torrevicente.	idem.	idem.								
499	1571 idem.	5 tierras.	idem.								
13	AL Baraona.	8 id. y dos prados.	idem.								

PARTIDO DE SORIA.

		PARTIDO DE ALMAGRO.									
24	29 Alconaba.	Varias tierras.	Cabildo Colegial de Soria.	Romualdo Ciria.	9	1	1	1	1	1	238
29	38 Almajano.	idem.	idem.	Bonifacio Pascual.	3	6	3	6	3	6	200
49	9 Aldealafuente.	idem.	Curato del pueblo.	Isidro Sanz.	6	1	6	1	6	1	67
50	393 idem.	Una heredad.	Ntra. Sra. del Rosario.	Isidro Martinez.	5	1	5	1	5	1	11
116	1 Albocabe.	Una casa.	Iglesia.	Celestino Sanz.	6	6	6	6	6	6	132
290	398 Cubo de la Solana.	Una heredad.	Veracruz.	Lucas Andres.	6	6	6	6	6	6	143
276	1870 Deza.	Un huerto.	Curato.	Francisco Martinez.	1	1	1	1	1	1	27
282	100 Duañez.	Varias tierras.	idem.	Atanasio Carnicer.	4	1	4	1	4	1	89
283	1871 idem.	idem.	Maestrecilla de Soria.	El mismo.	3	3	3	3	3	3	127
285	1872 idem.	idem.	Cabildo Colegial de id.	El mismo y Félix Alonso.	5	18	5	18	5	18	363
317	130 Fuentetecha.	idem.	Curato.	Ignacio Lázaro y compañero.	10	10	10	10	10	10	321
318	131 idem.	idem.	Iglesia.	Luis Rebollar.	8	8	8	8	8	8	81
319	408 idem.	idem.	Ntra. Sra. del Rosario.	Jacinto Benito.	6	6	6	6	6	6	11
320	344 idem.	idem.	Religiosas Claras de Soria.	Bonifacio Martinez.	6	6	6	6	6	6	170
321	1844 idem.	17 fanegas de sembradura.	Animas.	Casto Estepa y compañero.	6	6	6	6	6	6	133
322	139 idem.	Varias tierras.	Cabildo Colegial de Soria.	Leandro Sanz y compañero.	6	6	6	6	6	6	33
324	133 idem.	idem.	Mem. de Catalina Gimenez.	Agustin Estepa.	1	1	1	1	1	1	177
325	132 idem.	idem.	Id. de José Sanz.	Mariano y Angel Benito.	6	6	6	6	6	6	158
332	345 Fuentetova.	idem.	Religiosas Claras de Soria.	José Romera.	6	6	6	6	6	6	14
337	342 Fuentelsaz.	idem.	idem.	Tiburcio Blasco.	2	3	2	3	2	3	71
337	1878 Gallinero.	idem.	Corporación de Almarza.	Juan Mata.	1	1	1	1	1	1	27
417	172 Mazalvete.	Un solar de taina.	Iglesia de Andaló.	Gregorio Estepa.	2	3	2	3	2	3	59
452	27 Navalcaballo.	Una heredad.	Religiosas Claras de Soria.	Valero Ayllon.	3	6	3	6	3	6	6
463	372 Ojuel.	Otra.	Id. de la Concepcion de id.	Juan Medrano.	1	1	1	1	1	1	287
464	196 idem.	Varias tierras y casa.	Curato de Mazalvete.	Hilario Ruiz.	4	4	4	4	4	4	88
470	350 Oatalvilla.	Un pedazo de tierra.	Religiosas Claras de Soria.	Gregorio Palomar.	8	8	8	8	8	8	176
398	1897 Soria.	Una jugada de id.	Curato del Salvador.	Rafael Sanz.	6	6	6	6	6	6	11
624	idem.	Una fanega de tierra.	Ermita de la Cruz.	Francisco Hernandez.	6	6	6	6	6	6	11
701	429 Tardajos.	Tres fanegas.	Cofradía de San Sebastian.	José Romero.	1	1	1	1	1	1	22
716	1899 Tejado.	Tres celemenes.	Curato de Candalichera.	Anselmo Gimeno.	3	3	3	3	3	3	66
743	Velilla de la Sierra.	Una casa.	Animas.	Santiago Garcia.	3	3	3	3	3	3	7
748	30 idem.	Otra.	Concepcion de Soria.	Antonio Estepa.	3	9	3	9	3	9	80
783	330 Zamajon.	Varias tierras.	Iglesia.	Antonio Lopez.	1	9	1	9	1	9	46

Soria 19 de Diciembre de 1862.—Timoteo Barrio.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento constitucional de Yáñguas.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de esta villa y agregados por fallecimiento del que lo desem-

penaba, con la dotacion de 4.300 reales satisfechos en metálico en dos semestres por la plaza de pobres por sus Ayuntamientos, y 362 fanegas y media de trigo comun de buen recibo que igualmente pagarán los vecinos por iguales en el Agosto de cada un año, sin perjuicio de la probabilidad que hay de que se aumente.

ten otros pueblos inmediatos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa hasta el dia 24 de Enero próximo en que se ha de proveer. Yáñguas 13 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Cipriano Benito Guillen.

Anuncio particular.